

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-UTUADO
PANEL VII

ALEX MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201601187

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Civil. Núm.:
PA-1879-16

Sobre: Bonificación

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Ha comparecido el Sr. Alex Martínez Rodríguez miembro de la población correccional Ponce 1000. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita la revisión de una determinación final del Departamento de Corrección y Rehabilitación emitida el 5 de octubre de 2016. En la aludida determinación, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos, denegó la solicitud de reconsideración y concluyó que el recurrente no tiene derecho a las bonificaciones por buena conducta y asiduidad. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

I

El Sr. Martínez Rodríguez se encuentra confinado en la institución correccional de Ponce extinguiendo una condena de 99 años por el delito de asesinato en primer grado, por el que fue sentenciado el 4 de noviembre de 2005. El 19 de agosto de 2016, el Sr. Martínez Rodríguez presentó una Solicitud de Remedio

Administrativo en la que solicitó se computaran las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a su sentencia. Así las cosas, la División de Remedios Administrativos atendió la solicitud del confinado y emitió la respuesta al miembro de la población correccional, en la que determinó:

Usted fue orientado en relación a los cómputos de la liquidación de sentencia, además usted está bonificando por estudios y trabajo.

Inconforme, el recurrente solicitó reconsideración y solicitó que se le aclarara si le correspondían las bonificaciones solicitadas. En atención a la reconsideración del Sr. Martínez Rodríguez, el 5 de octubre de 2016, la División de Remedios Administrativos emitió la Resolución recurrida mediante la que denegó la reconsideración y concluyó que la Respuesta al Miembro de la Población Correccional fue responsiva, toda vez que le indicó que no gana bonificación por buena conducta por haber sido sentenciado con posterioridad al 20 de julio de 1989.

II

A

En su origen, la Ley 116 del 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1101 y ss., conocida en aquel entonces como la “Ley Orgánica de la Administración de Corrección” establecía un sistema de rebaja de términos de sentencias y de bonificación para ciertos confinados. Originalmente, su artículo 16 proveía para la acreditación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad a toda persona sentenciada a reclusión, sin importar la sentencia impuesta. Por otro lado, su artículo 17 establecía bonificaciones por estudio y trabajo, pero excluía explícitamente de este beneficio a los confinados que estuvieran cumpliendo una sentencia de reclusión perpetua. Con la

adopción del nuevo sistema de Sentencia Determinada, que se estableció mediante la Ley 100 de 4 de junio de 1980, se derogó el sistema de Sentencias Indeterminadas. La derogación del esquema de sentencias indeterminadas impulsó una serie de enmiendas dirigidas a atemperar las leyes relacionadas con el ordenamiento penal al nuevo esquema de sentencias fijas o determinadas. Así, por ejemplo, en lo que concierne al caso de epígrafe, se enmendó el Código Penal de 1974 para que su artículo 84, que establecía el delito de asesinato en primer grado, estableciera como pena de reclusión noventa y nueve (99) años, en lugar de la pena de reclusión perpetua. Lo mismo ocurrió con la Ley 116, en la cual se hizo la misma sustitución, para atemperar las referencias a las penas fijas impuestas en el Código.

Posteriormente, se aprobó la Ley 27 de 20 de julio de 1989, cuyo propósito fue revisar el sistema de bonificación a los confinados. La Ley 27 enmendó el Art. 16 de la Ley 116 para excluir explícitamente de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, a todo confinado, cuya sentencia consistiera en cumplir una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años. El artículo 16 de la Ley 116, según enmendado por esta ley, leía como sigue:

.

Se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción (sic) que apareje pena de reclusión de noventa y nueve años, toda convicción (sic) que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la convicción (sic) impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales.

Por otro lado, se mantuvo la exclusión de los beneficios de abonos por estudio y trabajo en el artículo 17. Este concedía bonificaciones por trabajo o estudio a todo convicto salvo a aquellos

que fueran excluidos de conformidad con lo expuesto en el Art 16. Por lo tanto, con las enmiendas realizadas mediante la Ley 27 de 1989 se les excluyó a los confinados —que fueran sentenciados a una pena de reclusión de 99 años, o aquellos que se les hubiese impuesto reincidencia agravada o reincidencia habitual— de los beneficios de ambas disposiciones; es decir, de los beneficios de abonos por estudio y asiduidad, y de los abonos por estudio y trabajo.

Ahora bien, esta enmienda suscitó un problema de índole constitucional, por su aplicación retroactiva a aquellos confinados sentenciados antes de su entrada en vigor. Luego de su puesta en vigor, la Administración de Corrección se negó a computarle las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a un grupo de confinados sentenciados antes de la vigencia de la Ley 27. Esta actuación de la Administración de Corrección violentaba la Sección 12 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual dispone que no se aprobarán leyes *ex post facto*, además de violentar el propio principio de legalidad.

Esta situación fue aclarada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 DPR 911 (1992). Al respecto, el Alto Foro resolvió lo siguiente:

Esta enmienda, que entró en vigor el 20 de julio de 1989, *no es aplicable al caso de autos, pues claramente no puede tener efecto retroactivo*. Reiteradamente hemos resuelto que las leyes tienen carácter prospectivo a menos que la Asamblea Legislativa expresamente le dé efecto retroactivo. [...] Pero, además, en el campo penal la propia Constitución prohíbe la aprobación o aplicación de leyes *ex post facto*.

Posteriormente, a raíz de la aprobación del Código Penal de 2004, se aprobó la Ley 315-2004. Esta ley enmendó los artículos 16 y 17 de la Ley 116, *supra*, para atemperarlos al nuevo Código. De esta forma, se eliminaron las bonificaciones por buena conducta a

todo aquel que fuera sentenciado bajo el Código Penal de 2004. Sólo aquellos sentenciados antes del Código Penal de 2004, que no fueran excluidos por tener pena de reclusión de noventa y nueve (99) años o determinación de reincidencia o reincidencia agravada, eran acreedores de estas bonificaciones.

En el 2009 volvió a enmendarse la Ley 116 mediante la Ley 44-2009, con el fin de atemperar la ley a lo establecido por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Pizarro Solís*, supra. De esta forma se incluyó lo siguiente en el artículo 16: “Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción (sic) haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia”.

Poco después, mediante la Ley 208-2009, se aumentó la cantidad de días que se podían abonar por estudios o trabajo a los convictos sentenciados bajo el Código Penal de 2004. De esta forma, el Administrador de Corrección podía otorgar hasta 7 días por cada mes.

Finalmente, el 21 de noviembre de 2011 se aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección (Plan Núm. 2-2011). En lo pertinente, el Art. 12 de dicho estatuto mantiene el lenguaje de la Ley 44, supra, a los efectos de que mantuvo las exclusiones de abonos por buena conducta y asiduidad, y mantuvo disponibles los abonos por trabajo y estudio para todos los confinados.

III

En esencia, la controversia principal en el caso que nos ocupa gira en torno a si el foro administrativo incidió al denegarle al Sr. Martínez Rodríguez las bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

Surge de los hechos que el recurrente fue sentenciado el 4 de noviembre de 2005 por la comisión del delito de asesinato en primer grado. Asimismo, se desprende del expediente apelativo que el Sr. Martínez Rodríguez presentó una Solicitud de Remedio Administrativo, en la que solicitó las deducciones a su sentencia de noventa y nueve (99) años. En atención a la referida solicitud, el foro administrativo denegó la petición del recurrente. Inconforme, el Sr. Martínez Rodríguez presentó una solicitud de reconsideración, que fue resuelta en su contra el 5 de octubre de 2016. El foro recurrido concluyó que el recurrente no es acreedor a las bonificaciones solicitadas, toda vez que fue sentenciado con posterioridad al 20 de julio de 1989.

Examinado el expediente apelativo ponderadamente, coincidimos con la Resolución recurrida. Como vimos, se excluye de los abonos por buena conducta y asiduidad a todo confinado sentenciado después del 20 de julio de 1989, y que extinga una condena de reclusión de noventa y nueve (99) años. Según mencionáramos, el Sr. Martínez Rodríguez fue sentenciado en el 2005 por el delito de asesinato en primer grado, por el cual se encuentra extinguiendo una pena de noventa y nueve (99) años en la institución correccional de Ponce. En ese sentido, el recurrente, en virtud de las disposiciones legales discutidas, no tiene derecho a las bonificaciones reclamadas.

Consecuentemente, concluimos que en consideración a la norma concerniente al alcance de nuestra función revisora de una decisión administrativa, la resolución recurrida emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación fue razonable, adecuada y responsiva al reclamo del Sr. Martínez Rodríguez, por lo que no es requerida nuestra intervención. Por todo lo anterior, debemos abstenernos de intervenir, toda vez que el foro administrativo no actuó arbitrariamente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyera un abuso de discreción.

IV

Por los fundamentos discutidos, **CONFIRMAMOS** la Resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones